



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2019-101-047229

Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02023-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1128-2015-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MINERA CUERVO S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CERRO CCOPANE - HUILLQUE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE OMACHA, PROVINCIA DE  
PARURO Y DEPARTAMENTO DE CUZCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA COERCITIVA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2018, Resolución Directoral N° 01589-2019-OEFA/DFAI del 14 de octubre de 2019, Informe N° 02880-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, Informe N° 01044-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1868-2018-OEFA/DFAI emitida el 28 de noviembre de 2018 y notificada el 30 de noviembre de 2018 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Minera Cuervo S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cuatro (4) infracciones según lo indicado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, y ordenando en el Artículo 2° el cumplimiento de medidas correctivas, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que aprueba Modifican el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, se dispuso el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo del 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

En esa línea, de la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD antes citada, se advierte que la norma bajo análisis contempla, entre otros, a aquellos titulares de actividades en fase cierre; por lo que se tiene como fecha de reinicio de la actividad el **24 de noviembre del 2020**. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable Cerro Ccopane - Huillque seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20511687129.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Cuadro N° 1.**  
**Medidas correctivas ordenadas al administrado**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  <b>(Conducta infractora N° 1)</b>	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.  <b>(Medida correctiva N° 1)</b>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564 - conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado-conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  <b>(Conducta infractora N° 2)</b>	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.  <b>(Medida correctiva N° 2)</b>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cierre de los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15 -conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado-, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
El administrado ejecutó una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.  <b>(Conducta infractora N° 3)</b>	El administrado deberá realizar el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos, conforme a las especificaciones técnicas establecidas para componentes similares que han sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos -conforme a lo establecido en su instrumento de gestión



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	(Medida correctiva N° 3)		ambiental aprobado-, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- El 19 de diciembre de 2018, mediante escrito con registro N° 2018-E01-101832, el administrado presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.
- El 21 de marzo de 2019, se notificó la Resolución N° 139-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de marzo de 2019 (en adelante, **RTFA**), mediante el cual, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió confirmar la Resolución Directoral I.
- Con Carta N° 00972-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 31 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, información para la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, no obstante, la carta no pudo ser notificada, toda vez que el administrado, ya no operaba en su dirección<sup>3</sup>.
- El 09 de setiembre de 2019, mediante edicto publicado en El Peruano, se publicó y notificó al administrado, la carta mencionada en el numeral precedente.
- El 14 de octubre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 01589-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I; y, se impuso al administrado una sanción ascendente en total a setenta y tres con 755/1000 (73.755) Unidades impositivas Tributarias (UIT), no obstante, la Resolución Directoral II no pudo ser notificada, toda vez que el administrado, ya no operaba en su dirección<sup>4</sup>.
- El 05 de diciembre de 2019, mediante edicto publicado en El Peruano, se publicó y notificó al administrado, la Resolución Directoral II.
- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral II, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley

<sup>3</sup> El personal de notificación se acercó a la dirección Av. José Larco 930 DPTO 1001 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, sin embargo, el personal que labora en dicha dirección, señaló que el administrado ya no funciona hace 2 años.

<sup>4</sup> El personal de notificación se acercó a la dirección Av. José Larco 930 DPTO 1001 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, sin embargo, el personal que labora en dicha dirección, señaló que el administrado ya no funciona hace 4 años.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)

9. Con Carta N° 00849-2022-OEFA/DFAI-SFEM emitida el 25 de octubre de 2022 y notificada el 02 de noviembre de 2022, la SFEM solicitó al administrado, información para la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, no obstante, el administrado no atendió el requerimiento.
10. El 21 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02880-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó las multas coercitivas a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, las cuales forma parte de la motivación del presente documento<sup>6</sup>.
11. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01044-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe, informe que forma parte de la motivación del presente documento<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El artículo 210<sup>8</sup> del **TUO de la LPAG**, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 222.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> **TUO de a LPAG**  
**Artículo 210.- Multa coercitiva**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

14. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)<sup>9</sup> modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>11</sup>, el incumplimiento

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

<sup>9</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 21.- Medidas cautelares (...)**

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

**Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

**Disposiciones Complementarias Finales (...)**

**NOVENA.-** Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

<sup>11</sup> **RPAS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

16. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
17. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS<sup>12</sup>, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
18. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG, se concluye que, el administrado persiste en el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de tres (3) multas coercitivas, las cuales ascienden a un total de 85.00 (ochenta y cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas ordenadas a **MINERA CUERVO S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe

---

### **Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

<sup>12</sup>

### **RPAS**

#### **Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Imponer a **MINERA CUERVO S.A.C.**, tres (3) multas coercitivas, las cuales ascienden a 85.00 (**ochenta y cinco con 00/100**) **Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	<b>Medida correctiva N° 1</b> El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 439 212 E 189 564, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	5.00 UIT
2	<b>Medida correctiva N° 2</b> El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre los accesos correspondientes a las plataformas ODH-9, ODH-12, ODH-15, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	40.00 UIT
3	<b>Medida correctiva N° 3</b> El administrado deberá realizar el cierre de una (1) instalación, una (1) plataforma y cinco (5) accesos, conforme a las especificaciones técnicas establecidas para componentes similares que han sido contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	40.00 UIT
<b>Total</b>		<b>85.00 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

**Artículo 3º.-** Apercibir a **MINERA CUERVO S.A.C.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Artículo 5º.-** Apercibir a **MINERA CUERVO S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6º.** Informar a **MINERA CUERVO S.A.C.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 2868-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinarse la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.-** Notificar a **MINERA CUERVO S.A.C.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 8º.-** Informar a **MINERA CUERVO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01172856"



01172856